



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-468/2018

ACTORA: PALOMA LUCÍA MARTÍNEZ
RODRÍGUEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: SARALANY CAVAZOS
VÉLEZ

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, al considerarse que; **a)** Se encuentra debidamente fundada y motivada; **b)** Fue exhaustivo el tribunal local y; **c)** Son ineficaces los restantes conceptos de impugnación, al no controvertir las consideraciones del fallo.

GLOSARIO

<i>Comisión Estatal de Justicia:</i>	Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato
<i>Comisión Estatal de Procesos:</i>	Comisión Estatal de Procesos Internos en Guanajuato del Partido Revolucionario Institucional
<i>Comisión Nacional:</i>	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>PAN:</i>	Partido Acción Nacional
<i>PRI:</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>SAT:</i>	Servicio de Administración Tributaria

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral local 2017-2018, para renovar los cargos a la gubernatura, diputaciones e integrantes de ayuntamientos en el Estado de Guanajuato.

1.2. Convocatoria. El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el Comité Directivo Estatal del *PR*I aprobó la convocatoria para participar en el proceso interno para la selección y postulación de candidaturas a presidentes municipales propietarios del municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato.

1.3. Solicitud de registro. El ocho de febrero de este mismo¹ año, Paloma Lucía Rodríguez Martínez presentó ante la *Comisión Estatal de Procesos* su pre-registro como aspirante militante a la precandidatura a la presidencia municipal por dicho municipio.

1.4. Se emite pre-dictamen. El diez de febrero siguiente, la *Comisión Estatal de Procesos* emitió el pre-dictamen, a través del cual declaró improcedente dicho pre-registro por no cumplir con el requisito exigido en la fracción IX de la base novena de la convocatoria.

1.5. Recurso de inconformidad. El doce posterior, la actora promovió recurso de inconformidad en contra del pre-dictamen ante la *Comisión Estatal de Justicia*, el cual quedó bajo el número CNJP-RI-GUA-082/2018.

1.6. Se resuelve recurso de inconformidad. El seis de abril del año en curso, la *Comisión Nacional* resolvió dicho recurso y confirmó el acto recurrido.

1.7. Juicio Local. Inconforme con dicha resolución, el dieciocho de abril, la actora promovió juicio ciudadano ante el *Tribunal Local*.

1.8. Resolución de juicio local. El dieciocho de mayo de este año, el *Tribunal Local* resolvió el juicio ciudadano interpuesto por la actora y confirmó la resolución impugnada a virtud de ser inoperantes los agravios expuestos por la demandante.

1.9. Juicio Federal. Ante la inconformidad de la actora, el pasado veintidós de mayo, acudió a interponer el presente medio de impugnación.

1 En esa misma fecha la citada Comisión notificó a la actora el acuerdo de garantía de audiencia para que a más tardar a las doce horas del día nueve del mismo mes y año subsanara las deficiencias presentadas en su solicitud de pre-registro.



2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio, porque se controvierte un acto de selección y postulación de candidaturas a presidentes municipales propietarios del municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, entidad ubicada dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, sobre la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso

El diez de febrero pasado la *Comisión Estatal de Procesos*, emitió el pre dictamen recaído a la solicitud de pre registro de la actora al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la presidencia municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato, en el que se determinó improcedente su solicitud.

Inconforme con lo anterior, la actora promovió recurso de inconformidad ante la *Comisión Estatal de Justicia*, posteriormente, el seis de abril siguiente, la *Comisión Nacional* resolvió confirmar el pre dictamen recaído a su solicitud de pre registro.

En contra de dicha resolución, promovió juicio ciudadano ante el Tribunal local haciendo valer lo siguiente:

- a) Que no había sido requerida en ningún momento para subsanar ninguna irregularidad con motivo de la documentación adjuntada a su solicitud de pre registro.
- b) Que respecto a la constancia de residencia, manifiesta que no existe propiamente designado como titular de la Secretaría del Ayuntamiento, razón por la cual dicha constancia fue expedida por el encargado del despacho de esa secretaría.
- c) Que cumple con todos los requisitos de la convocatoria, pues exhibió copia certificada ante notario público, de la carta expedida por el SAT, en la que se desprende que la actora se encontraba al corriente de sus obligaciones fiscales.
- d) Falta de fundamentación del pre dictamen, pues en él se señala que la actora fue inscrita para el cargo de diputada local, sin

embargo, la solicitud de pre registro fue para la presidencia municipal.

En el estudio respectivo, el Tribunal local determinó confirmar la resolución del seis de abril de la *Comisión Nacional*, ya que estimó inoperantes sus agravios, pues no contravirtió los razonamientos jurídicos de la resolución, al determinar que sus argumentos constituían una reproducción de los expuestos ante la instancia partidista.

En el presente juicio, la actora controvierte la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, haciendo valer los siguientes conceptos de impugnación:

- A. Ausencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada.
- B. Falta de exhaustividad pues la responsable no analizó los agravios que hizo valer en la instancia local.
- C. Que se encontraba en las mismas condiciones que la candidata electa pues, Daniel Reveles Ibarra sí era competente para expedir las cartas de residencia, ya que a la fecha de su emisión aún no había titular de la Secretaria del Ayuntamiento.
- D. Que cumplió con el requisito formulado por la institución política, pues subsanó y presentó todas las documentales requeridas.
- E. Que cumple con todos los requisitos de la convocatoria pues presentó la opinión positiva del SAT donde se señala que la actora se encuentra al corriente de sus obligaciones fiscales.

4

Es preciso señalar que los agravios identificados en los puntos **C**, **D** y **E** se estudiaran en forma conjunta al encontrarse estrechamente relacionados, sin que ello le genere perjuicio alguno, siempre y cuando se analicen la totalidad de los planteamientos que hizo valer².

3.2. La resolución se encuentra fundada y motivada

Paloma Lucía Martínez Rodríguez manifiesta en su demanda que la resolución impugnada, carece de fundamentación y motivación y si tuviere, la misma es indebida.

Contrario a lo expresado por la actora, esta Sala Regional estima que **no le asiste la razón**, pues la resolución controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada.

² Véase jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". consultable a fojas 5 y 6 de la revista "Justicia Electoral", suplemento 4, año 2001.



Es pertinente distinguir entre la falta y la indebida fundamentación y motivación, pues existen diferencias sustanciales entre ambas.

Por un lado, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos que considere aplicables y por no expresar los razonamientos lógico-jurídicos suficientes y adecuados para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas aplicadas.

Por otro lado, la indebida fundamentación y motivación existe en un acto o resolución, cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o cuando las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma aplicada.

En este sentido, es conforme a Derecho concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que, la indebida fundamentación y motivación, supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y las circunstancias y razonamientos expresados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Al respecto, esta Sala Regional ha sostenido que, conforme al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables. Por tanto, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación adecuada.³

Según lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, tales exigencias se cumplen, la primera, con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto o resolución, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por la autoridad.

En el caso concreto, el Tribunal local calificó de inoperantes sus argumentos, pues advirtió que la actora no controvertió los razonamientos lógico-jurídicos de la resolución de la *Comisión Nacional*, ya que se limitó

³ Criterio sustentado en el juicio SM-JDC-174/2016.

a replicar los agravios vertidos en la propia instancia partidista, sin combatir las consideraciones de la autoridad partidista expuestas en la resolución recaída a su recurso de inconformidad.

Esta Sala considera, en oposición a lo aducido por la actora, que el fallo reclamado sí cumple lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, pues tal como se advierte, el Tribunal Responsable señaló los artículos legales aplicables en que apoyó sus conclusiones.

También expresó las circunstancias, razones y causas que tomó en cuenta para resolver en el sentido que lo hizo, y que le dieron soporte a las consideraciones emitidas en el juicio, las cuales corresponden al caso específico, objeto de decisión.

Además, se advierte que existe adecuación entre los motivos invocados en el acto del Tribunal Responsable y las normas aplicables a éste, por lo que se considera que no existió omisión absoluta de fundamentación y motivación, ni tampoco se considera que la misma es indebida.

3.3. El tribunal local fue exhaustivo al emitir la sentencia impugnada

6 La actora refiere en su demanda que la sentencia combatida no es exhaustiva pues la responsable no estudió todos los argumentos expresados en la instancia local.

A juicio de esta Sala Regional se estima que **no le asiste la razón** a la actora, pues contrario a lo expuesto, la sentencia es exhaustiva pues el Tribunal local sí tomó en consideración las manifestaciones expresadas por la demandante.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

Es criterio de este Tribunal que el principio de exhaustividad en las resoluciones, impone a los juzgadores no sólo el deber de agotar en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes en apoyo de sus pretensiones⁴, sino que se deben estudiar a profundidad

⁴ Véase Jurisprudencia 12/2001, de rubro "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**" aprobada por la Sala Superior en sesión de dieciséis de noviembre de 2001.



dichos disensos, explicando a sus destinatarios todo lo que estimó para adoptar una interpretación jurídica, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto.

En ese sentido, de la sentencia impugnada se advierte que la responsable sí analizó las consideraciones planteadas y estableció las razones suficientes por las que, a su juicio, no asistía la razón a la actora.

Ello es así, pues dentro de las consideraciones de la propia sentencia, como ya se expuso en el apartado anterior, la responsable determinó que los agravios que hizo valer ante la instancia local, resultaron una reproducción exacta de los argumentos vertidos en la instancia partidista, por lo que estimó que carecían de sustento y los calificó como inoperantes por reiterativos.

Refiriendo además que, dichos agravios ya habían sido estudiados por la *Comisión Nacional* en el recurso de inconformidad CNJP-RI-GUA-082/2018, sin que de la demanda local se hubiere desprendido que la actora controvirtiera las razones y fundamentos que llevaron a la autoridad partidista a determinar lo resuelto.

Aunado a ello, la obligación de la autoridad jurisdiccional local se colma a analizar los argumentos que le son planteados por las partes; pero de ello no se deduce que dicho análisis deba resultar favorable a las pretensiones o expectativas de quien los haya promovido. Así, el hecho de que la responsable no haya dado razón a la actora en sus alegaciones, no implica que haya dejado de conocer y pronunciarse respecto de las mismas.⁵

3.4. Son ineficaces los restantes agravios, pues no combate las razones de fondo que sostienen la sentencia impugnada

A través de sus motivos de disenso restantes, pretende acreditar la ilegalidad de la resolución, sin embargo, sus argumentos no controvierten la determinación a la que concluyó el tribunal responsable, pues en su caso, debió combatir por qué sus argumentos no fueron reiterativos y presentar las pruebas que estimara pertinentes.

⁵ Similar criterio fue sostenido en el expediente SM-JDC-497/2017 de esta Sala Regional.

Sin embargo, insiste en la competencia de Daniel Reveles Ibarra, como encargado de la Secretaría del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, quien fue el que expidió la carta de residencia⁶, haciendo valer el mismo argumento de que a la fecha de su expedición el Ayuntamiento no contaba con titular de dicha Secretaría.

También, reitera que sí cumplió con el requerimiento formulado y que con ello subsanó todos los requisitos contemplados en la convocatoria, razón por la cual a su juicio, estima que debe considerarse procedente su solicitud de pre registro para el proceso de selección interna a la presidencia municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato.

Expuesto lo anterior, esta juzgadora estima ineficaces tales determinaciones por lo siguiente.

En primer lugar, se considera que estos disensos resultan insuficientes para revocar la decisión del Tribunal Responsable pues, como ya quedó acreditado en los apartados anteriores, la sentencia impugnada está fundada y motivada, pues se expresaron las circunstancias, razones y fundamentos legales que tomó en cuenta el Tribunal Responsable para determinar inoperantes sus agravios y confirmar lo resuelto por la *Comisión Nacional*.

En segundo lugar, se considera que los motivos de disenso analizados son ineficaces para revocar la sentencia reclamada, ya que carecen de argumentos dirigidos a refutar las consideraciones en las que se fundó el Tribunal Responsable.

Lo anterior es así, pues la actora omitió controvertir las razones contenidas en la sentencia impugnada para evidenciar el estudio deficiente de los mismos; situación que no aconteció en la especie, pues insiste en los idénticos argumentos vertidos en el recurso de inconformidad que fueron replanteados en el juicio ciudadano local y que ahora los reitera ante esta instancia federal.

En tal sentido, los motivos de disenso propuestos por la accionante resultan ineficaces para revocar la sentencia impugnada.

En consecuencia, esta Sala Regional estima que el resto de las inconformidades señaladas por Paloma Lucía Martínez Rodríguez no están encaminadas a desvirtuar las consideraciones que soportan la

⁶ Documental que le fue requerida por la Comisión Estatal de Procesos Internos del *PR/* mediante acuerdo de ocho de febrero y que obra a foja 87, del accesorio 1, del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-468/2018

determinación emitida por el Tribunal Local, de ahí que deba confirmarse la resolución impugnada.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez en Funciones de Magistrada, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

MAGISTRADO

**SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA**

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

JORGE TADEO RAMÍREZ SÁNCHEZ